

Ciudad Autónoma de Bs As. 26 de setiembre de 2024

Al Presidente de la

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Sr. Martín Menem

S _____ / _____ D

Por la presente, vengo a poner en conocimiento del Sr. Presidente la MODIFICACION del texto del proyecto de ley de mi autoría que lleva el número 5453-D-2024, en su articulado, siguiente sentido:

1) Se SUPRIMEN del texto originario del articulado del proyecto referido los artículos 3 y 4.

2) Quedando redactado el articulado del proyecto de ley de la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley

***AGRAVAMIENTO DE PENAS DE LOS DELITOS CONTRA LA
SEGUIDAD PÚBLICA POR INCENDIOS***

ARTICULO 1°: MODIFICASE el artículo 186 del Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 186. - El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

1° Con reclusión o prisión de cuatro a diez años, si hubiere peligro común para los bienes;

2° Con reclusión o prisión de cinco a doce años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:

a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;

b) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodinales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;

c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;

d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;

e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;

f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento;

3° Con reclusión o prisión de cinco a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;

4° Con reclusión o prisión de cinco a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;

5° Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

6° Con reclusión o prisión de ocho a dieciséis años, si el hecho fuere causa inmediata de lesiones graves o gravísimas de alguna persona.”

ARTICULO 2°: MODIFICASE el artículo 189 del Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 189°:** Será reprimido con prisión de cuatro a seis años, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona, se impondrá prisión de cuatro a siete años

Si el hecho u omisión culpable causare lesiones graves o gravísimas a las personas, se impondrá prisión de cuatro a siete años.

Si el hecho u omisión culpable causare la muerte de alguna persona, se impondrá prisión de seis a ocho años.”

ARTICULO 3°: De forma

Solicitando en consecuencia, tenga por efectuada la modificación del texto del articulado del proyecto de ley referido, y proceda a disponer el GIRO del mismo a la comisión de legislación penal.

Sin otro particular lo saludo atentamente.

Juan Fernando Brügge

Diputado de la Nación

